



Tribunal de Justicia
Administrativa
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 68709/2021

TJ/V-8214/2021

ACTOR D.P. Art. 186 LTAIPROCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPROCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPROCDMX D.P. Art. 186 LTAIPROCDMX D.P. Art. 186 LTAIPROCDMX D.P. Art. 186 LTAIPROCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2969/2022.

Ciudad de México, a 03 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

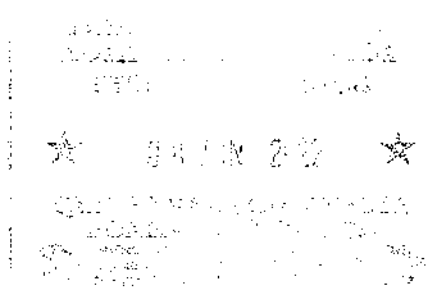
LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO,
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/V-8214/2021, en 102 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 68709/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATE N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23/abril

11

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68709/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-8214/2021

ACTOR: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.68709/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el cinco de octubre de dos mil veintiuno por **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, en contra de la sentencia de nueve de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de **TJ/V-8214/2021.**

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

"LA NULIDAD E IMPROCEDENTE RESOLUCIÓN DEL DICTAMEN DE PENSIÓN EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE FECHA 28 de noviembre del 2020, CON NÚMERO DE EXPEDIENTES D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX NÚMERO DE PENSIÓN: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, NOTIFICADA EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2020 DE DONDE SE DESPRENDE LA FALTA DE PAGO DE LA PENSIÓN RETROACTIVA A LA QUE TENGO DERECHO AL CUMPLIR 50 AÑOS DE EDAD." (Sic)

(La parte actora impugnó el Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, del cual se desprende que el porcentaje otorgado corresponde al 57.50 % (cincuenta y siete punto cincuenta por ciento), del cálculo del trienio y acorde a los dieciocho años de cotización, con el monto de pensión mensual correspondiente de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), el cual aplicó su pago a partir del treinta y uno de agosto de dos mil veinte).

2. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, para que emitiera su contestación, carga procesal cumplimentada tal como consta en proveído de diez de mayo de dos mil veintiuno.

3. Por acuerdo de trece de mayo de dos mil veintiuno, se otorgó plazo para formular alegatos y cierre de instrucción; sin que las partes formularan los mismos, pronunciando sentencia el nueve de julio de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutive fueron:

PRIMERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, para los efectos especificados en la parte final del Considerando IV de esta Sentencia.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer Recurso de Apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos su notificación de acuerdo con los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN DE OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-8214/2021

- 2 -

publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE" (Sic)

(La sala ordinaria declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Quedando obligada la autoridad enjuiciada a restituir al actor en el goce de su derechos, dejando sin efectos el referido Dictamen y que emita uno nuevo en el que sean considerados para el cálculo de su pensión la totalidad de las percepciones por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones tal como lo estipula el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, los conceptos denominados: SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA SERVICIO.

Para el caso de que no se hayan hecho las aportaciones de algunos conceptos, **se le requiera al elemento y a la Corporación**, que realicen las cotizaciones correspondientes, Además de **Pagar al actor en forma retroactiva** el monto equivalente a las diferencias que resulten, de ser superior la cuota pensionaria fijada en el nuevo dictamen de pensión, desde la fecha en que le fue otorgada en el dictamen declarado nulo y hasta que se efectúe el pago correspondiente).

4. La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demanda el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno y a la parte actora el veintidós del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

5. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA** interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación en fecha primero de marzo

12

de dos mil veintidós; de igual forma se ordenó correr traslado a la parte actora las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.68709/2021**, derivado del juicio de nulidad **TJ/V-8214/2021** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2º./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que se procede a transcribir los Considerandos II, III IV y VI (Sin que se advierta la existencia del considerando V) del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

"SEGUNDO. Previo al estudio del fondo del presente asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada manifiesta como única causal de improcedencia que en el presente caso se actualizan las hipótesis de los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el actor carece del derecho de acción para demandar la nulidad del Dictamen de Pensión impugnado, pues se encuentra emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y por tal motivo afirma que debe sobreseerse el presente juicio.

Esta Sala estima **infundada** la causal de improcedencia a estudio, primero porque la autoridad demandada omitió precisar la hipótesis específica que supuestamente actualiza el sobreseimiento del presente juicio, asimismo, es preciso señalar que el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento idóneo y en el presente caso, el actor lo hizo plenamente con el Dictamen de Pensión que impugna,

del cual se desprende que se le fija una cuota mensual, misma que manifiesta no encontrarse establecida conforme a derecho, de ahí que no proceda el sobreseimiento planteado, sirve de apoyo a lo determinado la siguiente tesis de jurisprudencia S.S./J. 2, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de diciembre del mismo año, que dice textualmente:

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R. A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R. A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R. A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R. A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R. A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Por otra parte, con relación a lo que asegura la autoridad demandada en el sentido de que el acto impugnado se encuentra emitido conforme a la ley, tales manifestaciones deben desestimarse por ser cuestiones que añaden al estudio del fondo del asunto, pues con ellas pretende se reconozca la validez de dicho acto, por lo que tampoco procede el sobreseimiento del presente juicio, resultando aplicable la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior de este Tribunal:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco.

Ahora bien, no advirtiéndose más causales de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado descrito en el Resultando Uno de esta sentencia.

CUARTO. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes, así como habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que le asiste razón al actor por las siguientes consideraciones de derecho:

El demandante manifiesta en su único concepto de nulidad que el Dictamen de Pensión que impugna es ilegal, toda vez que viola en su perjuicio los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal vigente en la Ciudad de México, pues cuando solicitó su pensión tenía 54 años de edad con 21 años de servicios, por lo que le correspondía una pensión por edad y tiempo de servicios a partir de los 50 años, sin embargo, la misma no se encuentra cuantificada conforme a derecho, careciendo así de fundamentación y motivación.

Por su parte, la autoridad demandada señala que el actor no desvirtuó la presunción de legalidad del acto impugnado, pues el dictamen de pensión otorgado a su favor, fue dictado conforme a derecho, con la debida fundamentación y motivación, aunado a que, conforme al informe oficial de haberes las percepciones respecto de las cuales se enteró a la demandada, fueron los denominados **"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y/O CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO"**, los cuales forman parte del sueldo básico de cotización del accionante, no así otros.

Esta Juzgadora considera **fundados** los argumentos del actor, ya que una vez suplidas las deficiencias de la demanda y estudiado el Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** se impugna, se hizo constar puntualmente que:

- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por edad y tiempo de servicios.
- En el expediente relativo a la solicitud de pensión del hoy actor obra agregada entre otros documentos su Acta de Nacimiento, donde consta que cuenta con cincuenta y siete años de edad.
- De la hoja de servicios de siete de febrero de dos mil veinte se advierte que prestó sus servicios durante 18 años y 12 días.
- Acorde a sus 18 años de cotizaciones, le corresponde el 57.50%, derivado del cálculo del trienio de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, lo cual equivale a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14

- Lo anterior con fundamento en los artículos 26 fracción I y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Al respecto es importante precisar que el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que **teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.**

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio % del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos años

15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%"

De acuerdo con el numeral transcrito, el derecho a **la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios** es de aquellos elementos que, teniendo un **mínimo de cincuenta años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de quince años** y que el monto de esa pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la tabla reproducida, razón por la cual fue otorgada al actor su pensión por retiro por edad y tiempo de servicios.

Esto, ya que como se desprende de autos, efectivamente el hoy actor al momento de solicitar su pensión contaba con cincuenta y siete años de edad, asimismo, que prestó sus servicios en la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por 18 años y 12 días, sin embargo, del análisis efectuado al Dictamen de mérito, se advierte que éste carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad demandada se limitó a señalar el porcentaje que le correspondía al elemento conforme a los años de servicio que prestó, no obstante, **no precisó cada uno de los conceptos que en su caso tomó en cuenta como parte del sueldo básico del accionante**, y en el que basó su cuantificación, esto en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que establecen:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-8214/2021

- 5 -

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"ARTICULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

"ARTICULO 18.- El Departamento está obligado a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;
- II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

Lo anterior, en razón de que como se desprende de los preceptos legales transcritos, para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México, el sueldo básico se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, los cuales comprenden los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, asimismo, que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, aplicada para solventar la pensión en mención, no obstante que el Gobierno de la hoy Ciudad de México, está obligado a efectuar el descuento correspondiente a dichas aportaciones, de

ahí que no sea algo imputable a la actora que la institución en donde laboró no haya realizado en su caso las aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México.

En este sentido, **la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal está facultada para cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores** y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, pues las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno de la Ciudad de México a sus elementos de la Policía Preventiva, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteren a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, determinadas con base en cálculos actuariales, sirve de apoyo el siguiente criterio:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Luego entonces, no es suficiente para considerar legal el acto impugnado que la autoridad demandada hubiera precisado hasta el momento de formular su contestación a la demanda que en el dictamen impugnado se tomaron en cuenta los conceptos denominados SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y/O CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO, siendo que la fundamentación y motivación deben constar en el propio acto impugnado, no en uno diverso.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Época: Tercera Instancia:

Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 10



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-8214/2021

- 6 -

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución. R.A. 662/96-262/96.- Parte Actora: Daniel Mendoza Gómez.- Julio 3 de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.

Por otra parte, a fin de cumplir con la exhaustividad debida, al analizar los recibos de pago exhibidos por el actor, visibles en autos de fojas treinta y tres a cincuenta y ocho, esta Sala estima que los conceptos que percibió de forma continua y permanente durante ese tiempo fueron los siguientes:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- AYUDA SERVICIO
- DESPENSA

Siendo así, tomando en cuenta los artículos analizados con antelación, los conceptos denominados **SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE** se trata de aquellos que **debieron ser tomados en cuenta en el dictamen de pensión**, con independencia de si se aporó o no a la Caja por dichos conceptos, pues tal y como se señaló anteriormente, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban.

No así, por lo que hace al concepto denominado **DESPENSA** aún y cuando constituya una prestación percibida por el demandante de manera regular, continua y permanente durante el último trienio laborado, pues dicha prestación **no debe ser tomada como parte integral del sueldo básico**, en razón de que se trata de una prestación convencional que tiene como fin proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero, que se traduce en ayuda para gastos de despensa, y en tales circunstancias, no forma parte del sueldo básico del hoy actor, resultando aplicable a dicha determinación la siguiente jurisprudencia:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido

del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva de Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

En tales condiciones, de conformidad a lo establecido en los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ya citados, los conceptos económicos que deben integrarse al sueldo básico del actor a efecto de realizar nuevamente el cálculo de pensión del demandante, conforme a las disposiciones aplicables son los denominados SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, y al no haberse emitido así el dictamen impugnado, se acreditó la indebida fundamentación y motivación y por tanto, debe declararse su nulidad.

Lo anterior, como lo establece la Tesis de Jurisprudencia S.S./J.1 de la Segunda Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de junio de 1987, y aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Por la conclusión alcanzada, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad enjuiciada a restituir al actor en el goce de su derecho indebidamente afectado, lo cual se hace consistir en:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-8214/2021

- 7 -

- 17
- a) Dejar sin efectos el Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX declarado nulo.
- b) Emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a favor de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el que sean considerados para el cálculo de su pensión la totalidad de las percepciones por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones tal como lo estipula el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, los conceptos denominados:
- SALARIO BASE (IMPORTE)
 - PRIMA DE PERSEVERANCIA
 - COMPENSACIÓN POR RIESGO
 - COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
 - COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR
 - PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
 - AYUDA SERVICIO
- c) Para el caso de que no se hayan hecho las aportaciones de algunos conceptos, **se le requiera al elemento y a la Corporación**, que realicen las cotizaciones correspondientes.
- d) **Pagar al actor en forma retroactiva** el monto equivalente a las diferencias que resulten, de ser superior la cuota pensionaria fijada en el nuevo dictamen de pensión, desde la fecha en que le fue otorgada en el dictamen declarado nulo y hasta que se efectúe el pago correspondiente.

Lo anterior deberá hacerlo en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia. "{Sic}

IV.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior procede al estudio de los agravios **PRIMERO Y SEGUNDO**, hechos valer por la autoridad demandada, mismos que se analizan en conjunto por la relación que guardan entre sí, en el cual medularmente precisa que la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, le causa perjuicio toda vez que:

- La A Quo soslayó que la parte actora debió acreditar que dichos conceptos le correspondían, por lo que la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX es indebida.
- Continúa manifestando que la A quo se abstuvo de analizar, estudiar y valorar lo dispuesto por el artículo 1º en

relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288, 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también el artículo 2º fracción II, 15, 16, 17, 18, 22 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

- La Sala de Origen se abstuvo de cumplir con la obligación de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas consistentes en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX pues la sentencia es imprecisa e incongruente.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es **FUNDADO** únicamente para **MODIFICAR** el fallo apelado, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen:

Del análisis que se realiza al fallo sujeto a revisión se aprecia que la Sala primigenia declaró la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ante la omisión de la autoridad demandada en tomar en consideración todos los conceptos de percepción salarial que recibió la actora durante el último trienio laborado, quedando obligada la demandada a emitir nuevo dictamen de pensión en el que se considere todos los conceptos a que alude el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, precepto legal que a la letra dispone:

ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-8214/2021

- 8 -

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Así, de la porción normativa transcrita se destaca que la autoridad demandada al momento de fijar la pensión que otorgue al elemento que se pensione por edad y tiempo de servicios, se encuentra obligada a tomar en cuenta el sueldo básico integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; esto es, el sueldo íntegro percibido en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Por tanto, si del análisis de los recibos de pago exhibidos por la parte actora, consultables de foja treinta y tres a cincuenta y ocho de los autos del juicio de nulidad, se aprecia que el actor percibió los conceptos de SUELDO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, sin embargo, no se advierten los conceptos que fueron incluidos para el cálculo de pensión, por lo que resulta inconcuso que dichos conceptos forma parte del salario íntegro en términos de lo previsto por el citado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Ciudad, por corresponder al concepto de compensaciones.

Ahora bien, como correctamente lo señala la A Quo, el concepto "DESPENSA", no debe de tomarse en consideración para calcular el monto de la pensión por Jubilación del accionante, por no formar parte del sueldo básico; pero incorrectamente la Sala de Origen consideró que los conceptos "AYUDA DE SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" sí debían ser considerado para el cálculo de la pensión, sin embargo dichos conceptos no deben tomarse en cuenta pues los mismos no son parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia, que a la letra dice:

Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 177, registro 166611.

En mérito de lo anterior, al resultar fundado el agravio en estudio, resulta procedente modificar la parte conducente del Considerando IV de la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, que a la letra señala:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-8214/2021

- 9 -

"Por otra parte, a fin de cumplir con la exhaustividad debida, al analizar los recibos de pago exhibidos por el actor, visibles en autos de fojas treinta y tres a cincuenta y ocho, esta Sala estima que los conceptos que percibió de forma continua y permanente durante ese tiempo fueron los siguientes:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- AYUDA SERVICIO
- DESPENSA

Siendo así, tomando en cuenta los artículos analizados con antelación, los conceptos denominados SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE se trata de aquellos que debieron ser tomados en cuenta en el dictamen de pensión, con independencia de si se aportó o no a la Caja por dichos conceptos, pues tal y como se señaló anteriormente, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban.

No así, por lo que hace al concepto denominado **DESPENSA** aún y cuando constituya una prestación percibida por el demandante de manera regular, continua y permanente durante el último trienio laborado, pues dicha prestación no debe ser tomada como parte integral del sueldo básico, en razón de que se trata de una prestación convencional que tiene como fin proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero, que se traduce en ayuda para gastos de despensa, y en tales circunstancias, no forma parte del sueldo básico del hoy actor, resultando aplicable a dicha determinación la siguiente jurisprudencia:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo

Único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

En tales condiciones, de conformidad a lo establecido en los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ya citados, los conceptos económicos que deben integrarse al sueldo básico del actor a efecto de realizar nuevamente el cálculo de pensión del demandante, conforme a las disposiciones aplicables son los denominados SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, y al no haberse emitido así el dictamen impugnado, se acreditó la indebida fundamentación y motivación y por tanto, debe declararse su nulidad.

Lo anterior, como lo establece la Tesis de Jurisprudencia S.S./J.1 de la Segunda Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de junio de 1987, y aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Por la conclusión alcanzada, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) e, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad enjuiciada a restituir al actor en el goce de su derecho indebidamente afectado, lo cual se hace consistir en:

- a) **Dejar sin efectos el Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) declarado nulo.
- b) **Emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a favor de** [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), en el que sean considerados para el cálculo de su pensión la totalidad de las percepciones por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones tal como lo estipula el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, los conceptos denominados:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-8214/2021

- 10 -

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- AYUDA SERVICIO

c) Para el caso de que no se hayan hecho las aportaciones de algunos conceptos, **se le requiera al elemento y a la Corporación**, que realicen las cotizaciones correspondientes.

d) **Pagar al actor en forma retroactiva** el monto equivalente a las diferencias que resulten, de ser superior la cuota pensionaria fijada en el nuevo dictamen de pensión, desde la fecha en que le fue otorgada en el dictamen declarado nulo y hasta que se efectúe el pago correspondiente.

Lo anterior deberá hacerlo en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia.

(...)"

Para quedar como sigue:

"Por otra parte, a fin de cumplir con la exhaustividad debida, al analizar los recibos de pago exhibidos por el actor, visibles en autos de fojas treinta y tres a cincuenta y ocho, esta Sala estima que los conceptos que percibió de forma continua y permanente durante ese tiempo fueron los siguientes:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- AYUDA SERVICIO
- DESPENSA

Siendo así, tomando en cuenta los artículos analizados con antelación, los conceptos denominados **SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR**, **debieron ser tomados en cuenta en el dictamen de pensión**, con independencia de si se aportó o no a la Caja por dichos conceptos, pues tal y como se señaló anteriormente, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban.

No así, por lo que hace al concepto denominado **DESPENSA** aún y cuando constituya una prestación percibida por el demandante de manera regular, continua y permanente

20

durante el último trienio laborado, pues dicha prestación no debe ser tomada como parte integral del sueldo básico, en razón de que se trata de una prestación convencional que tiene como fin proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero, que se traduce en ayuda para gastos de despensa, y en tales circunstancias, no forma parte del sueldo básico del hoy actor, resultando aplicable a dicha determinación la siguiente jurisprudencia:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Ahora bien, los conceptos "AYUDA DE SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" no deben tomarse en cuenta pues los mismos no son parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia, que a la letra dice:

Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-8214/2021

- 11 -

jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidas en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 177, registro 166611.

En tales condiciones, de conformidad a lo establecido en los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ya citados, los conceptos económicos que deben integrarse al sueldo básico del actor a efecto de realizar nuevamente el cálculo de pensión del demandante, conforme a las disposiciones aplicables son los denominados SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR **y toda vez que del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX:0 de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **no se advierten los conceptos que fueron tomados para el cálculo de la pensión,** se acreditó la indebida fundamentación y motivación y por tanto, debe declararse su nulidad.

Lo anterior, como lo establece la Tesis de Jurisprudencia S.S./J.1 de la Segunda Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de junio de 1987, y aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Por la conclusión alcanzada, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad enjuiciada a restituir al actor en el goce de su derecho indebidamente afectado, lo cual se hace consistir en:

e) **Dejar sin efectos el Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de fecha ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ declarado nulo.** ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

f) **Emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a favor de ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~,** en el que sean considerados para el cálculo de su pensión la totalidad de las percepciones por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones tal como lo estipula el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, los conceptos denominados:

- SALARIO BASE (IMPORTE);
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR

g) **Pagar al actor en forma retroactiva** el monto equivalente a las diferencias que resulten, de ser superior la cuota pensionaria fijada en el nuevo dictamen de pensión, desde la fecha en que le fue otorgada en el dictamen declarado nulo y hasta que se efectúe el pago correspondiente.

h) Y para efecto de que la autoridad administrativa esté en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del incremento directo en la pensión originalmente pagada, está facultada para requerir a la propia pensionada para que cubra a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar el demandante cuando fue trabajadora, y por el monto que corresponde conforme al salario que devengaba, es decir, que la autoridad hoy demandada, está facultada para requerir a la parte actora el pago de las diferencias que se haya generado al no haber aportado el seis punto cinco por ciento a que hace referencia el artículo 16 de Ley de la materia, ello de conformidad con el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que a la letra dispone:

"Artículo 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-8214/2021

- 12 -

derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.”

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente la Jurisprudencia 2ª/J.29/2011, sustentada por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII de marzo de dos mil once, la cual se reproduce a continuación:

“PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.”

Lo anterior deberá hacerlo en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia.

(...)”

Ello es así, pues como ha quedado establecido, de conformidad con el citado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la autoridad demandada solo se encuentra obligada a tomar en cuenta el sueldo básico integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, por tanto, cualquier otro concepto que no

corresponda a estos, no puede ser considerado para el cálculo que la cuota mensual de pensión del actor.

En mérito de lo anterior, al resultar **fundados**, solo para **modificar**, los agravios hecho valer por la autoridad demandada, con la modificación antes precisada, se confirma en sus demás partes la sentencia pronunciada el nueve de julio de dos mil veintiuno, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/V-8214/2021.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultaron **fundados**, solo para **modificar**, los agravios hechos valer por la autoridad demandada, atento a los motivos y fundamentos que se precisan en el Considerando IV de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Con la **modificación** precisada, se **confirma** en sus demás partes, la sentencia pronunciada el nueve de julio de dos mil veintiuno, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/V-8214/2021, promovido por [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por su propio derecho.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ.68709/2021**.

GHM

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESUS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23